

VIEDMA, 10 de marzo de 2026.

VISTO: Las actuaciones caratuladas "**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ QUEJA EN: CHIOCCA, EDUARDO OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**" (Expte. N° BA-01235-L-2023), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

1. Mediante sentencia del 1 de septiembre de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida por el actor. En consecuencia, estableció que la antigüedad computable a los fines del goce de la licencia extraordinaria prevista en el artículo 70 de la Ordenanza Municipal 137-C-88 -beneficio que exige un mínimo de cinco años de servicios- debía calcularse desde el 1 de febrero de 2017, fecha en la que el trabajador fue contratado bajo la modalidad de "contrato por categoría".

El Tribunal tuvo por acreditado que el actor se desempeñó en forma ininterrumpida en el ámbito municipal desde el año 2011, inicialmente mediante contratos de locación de servicios y posteriormente bajo contratos por categoría, hasta su incorporación a la planta permanente en septiembre de 2022, circunstancia que no fue controvertida por la demandada.

Asimismo, consideró probado que, al solicitar la licencia contemplada en el citado artículo 70 del Estatuto Municipal (OM 137-C-88), la

demandada denegó el pedido por entender que el agente no reunía el requisito de cinco años de antigüedad computados desde su ingreso a planta permanente. Ello, pese a haber reconocido en la Resolución 3000-I-2022 la antigüedad acumulada desde su contratación anterior bajo la modalidad de "contrato por categoría".

La Cámara ponderó que la Administración mantuvo durante varios años al actor en una situación funcional que, en los hechos, se correspondía con tareas habituales y permanentes propias del empleo público. En ese marco, entendió que una interpretación restrictiva del cómputo de antigüedad resultaba incompatible con principios de jerarquía constitucional y convencional.

Destacó la necesidad de interpretar la normativa estatutaria de manera armónica con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la doctrina de la primacía de la realidad, con cita de precedentes de este Superior Tribunal.

Sobre tales fundamentos, concluyó que la antigüedad reconocida por la propia Administración desde la contratación por categoría debía ser considerada a los fines del goce de la licencia estatutaria, pues resultaba jurídicamente inconsistente reconocerla para determinados efectos y desconocerla para otros, especialmente cuando el trabajador había desempeñado funciones propias de un agente municipal desde el año 2017.

2. Contra dicha sentencia, la Municipalidad interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sostuvo, en lo sustancial, que la Cámara efectuó una errónea interpretación del artículo 70 de la Ordenanza Municipal 137-C-88, de la Resolución 3000-I-2022 y del régimen estatutario aplicable, afirmando que la antigüedad debía computarse exclusivamente desde el ingreso formal a planta permanente.

Argumentó que el Tribunal extendió indebidamente los alcances del reconocimiento de antigüedad contenido en el acto administrativo, el cual - según su postura- sólo tenía efectos remunerativos y no habilitaba el acceso a la totalidad de los beneficios estatutarios. Señaló, además, que tal interpretación importaba una indebida injerencia en las facultades propias de la Administración para regular las condiciones de empleo de sus agentes.

Agregó que la decisión vulneraba el principio de legalidad y la autonomía municipal, al apartarse de la interpretación literal de la normativa local y fundar el reconocimiento de derechos en una situación administrativa que calificó como irregular.

Cuestionó la aplicación de la doctrina de la primacía de la realidad, por entender que no podía desvirtuar los requisitos estatutarios establecidos para acceder a la licencia prevista en el artículo 70; y denunció la contradicción del fallo con precedentes de este Superior Tribunal.

Hizo reserva de caso federal.

3. Mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2025, la Cámara declaró inadmisibles los recursos extraordinarios. Señaló que, si bien había sido interpuesto contra sentencia definitiva y dentro del plazo legal, no reunía los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Ley P N° 5631 y la Acordada 9/23-STJ.

Indicó que el escrito no cumplía adecuadamente con la identificación precisa de la causal invocada, no contenía una refutación concreta y fundada de los argumentos centrales del fallo, ni acreditaba el monto mínimo requerido, entre otras deficiencias. Añadió que el recurso se limitaba a manifestar disconformidad con la interpretación efectuada, sin desarrollar una crítica jurídica razonada.

En el plano sustancial, sostuvo que los agravios se vinculaban con la valoración de circunstancias fácticas relativas a la antigüedad del trabajador y con la interpretación de la normativa aplicable a partir de tales extremos, materias ajenas a la instancia extraordinaria. Destacó, asimismo, que la recurrente insistía en una lectura fragmentaria de la Resolución 3000-I-2022 y no lograba demostrar desvío lógico ni arbitrariedad en la sentencia.

Concluyó, en consecuencia, que el recurso no rebatía de modo concreto y fundado los pilares argumentales del fallo ni acreditaba la existencia de un error normativo autónomo, por lo que correspondía declarar su inadmisibilidad.

4. Para justificar su intención de acceder a esta instancia de legalidad, la demandada interpuso en fecha 02-02-26 recurso de queja ante este Superior Tribunal insistiendo en la arbitrariedad del fallo y del auto que le denegó la vía recursiva.

En su presentación, reitera sustancialmente los agravios ya expuestos en el recurso extraordinario, insistiendo en que la antigüedad reconocida en el pase a planta del actor es sólo a los efectos del pago del adicional.

Alegó que la Cámara incurrió en exceso de rigor formal al fundar la inadmisibilidad en el incumplimiento de la Acordada 9/23-STJ, sosteniendo que el recurso cumplía con los requisitos exigidos en cuanto a extensión, identificación de la vía recursiva y causal habilitante.

Afirmó que la resolución denegatoria erró al considerar que no se habían refutado los fundamentos del fallo, que los planteos del recurso son estrictamente jurídicos, en tanto versaba sobre el alcance de la antigüedad reconocida por la Resolución 3000-I-2022 y la correcta interpretación del artículo 70 de la Ordenanza 137-C-88, y que la denegatoria resultaba

arbitraria al impedir el control de legalidad de la sentencia.

Mantuvo reserva de la cuestión federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso de queja interpuesto el 02-02-26, corresponde adelantar que el mismo carece de posibilidades de prosperar. Ello es así, en tanto los fundamentos desarrollados por la recurrente no logran demostrar el error en que habría incurrido el Tribunal de origen al denegar el recurso extraordinario por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la Acordada 9/23-STJ, vigente desde el 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5190 (actual inc. k) de la Ley N° 5731) y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo y se alinea, además, con la política de lenguaje claro que se viene adoptando en la Judicatura de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso y contribuye, al mismo tiempo, a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se. 312/23 "Comilao").

Bajo este marco, se advierte que la queja incumple con la exigencia prevista en el art. 1° B. 8) de la Acordada 9/23-STJ, que impone la carga de refutar, de manera concreta y fundada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria. Cabe recordar que el incumplimiento de este recaudo, también contemplado en el art. 1 del Reglamento aprobado por la CSJN mediante Acordada 4/07, ha sido

considerado suficiente para desestimar recursos análogos (cf. CSJN, CIV 78613/2009/1/RH1 "Molinari", 03-12-20).

En primer término, la queja no logra desvirtuar el fundamento central de la inadmisibilidad declarada: la ausencia de una refutación concreta y fundada de los argumentos independientes que sustentan el fallo de Cámara. El recurso extraordinario cuestionó la interpretación normativa adoptada, pero no confrontó integralmente la estructura argumental de la sentencia, la cual se apoyó en una valoración conjunta de la normativa municipal, la conducta administrativa desplegada, la prueba documental incorporada y los principios constitucionales aplicables.

La queja reproduce sustancialmente los agravios originarios sin demostrar la existencia de un error normativo autónomo ni de un vicio lógico grave en el razonamiento judicial.

En lo que respecta a la interpretación del artículo 70 de la Ordenanza 137-C-88 y de la Resolución 3000-I-2022, si bien la recurrente sostiene que se trata de una cuestión de derecho, lo cierto es que la sentencia se estructuró sobre la base de hechos acreditados -modalidades de contratación, reconocimiento de antigüedad, contenido de los recibos de haberes y conducta administrativa- cuya valoración conjunta permitió determinar el alcance de la normativa aplicable. La crítica formulada intenta aislar un aspecto del acto administrativo y sustituir la interpretación integral realizada por el Tribunal por una diversa, lo que importa reabrir la discusión sobre hechos y prueba bajo la apariencia de cuestión jurídica.

Tampoco se rebate de manera eficaz el argumento relativo a la contradicción entre el reconocimiento administrativo de la antigüedad desde 2017 y su posterior desconocimiento a los fines del goce de la licencia. La recurrente se limita a reiterar su interpretación literal del acto administrativo, sin evidenciar que el razonamiento del Tribunal resulte

ilógico, arbitrario o carente de sustento probatorio.

En cuanto a los agravios vinculados con el principio de legalidad y la autonomía municipal, no se demuestra de qué modo la sentencia habría desconocido normas vigentes o invadido competencias propias de la Administración. La discrepancia interpretativa invocada no configura, por sí sola, arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria.

Del mismo modo, la invocación de una supuesta errónea aplicación de la doctrina de la primacía de la realidad y de contradicción con la doctrina legal de este Tribunal no se encuentra debidamente fundada, en tanto no se identifica con precisión un precedente obligatorio que haya sido desconocido ni se acredita incompatibilidad normativa concreta.

Finalmente, la queja no desvirtúa el razonamiento relativo al incumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Acordada 9/23-STJ. La mera afirmación de haber cumplido tales exigencias no sustituye la carga procesal de demostrar que el recurso extraordinario contenía una crítica técnica suficiente respecto de todos los fundamentos del fallo.

En consecuencia, no se advierte la configuración de arbitrariedad, absurdo o vicio lógico grave que habilite la instancia excepcional. Los planteos formulados expresan, en definitiva, una discrepancia con la interpretación efectuada por la Cámara y procuran la revisión de aspectos vinculados con la valoración de hechos y prueba, materia ajena al control extraordinario. - NUESTRO VOTO-.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 02-02-26 por la parte demandada, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y

ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente dar por finalizado el trámite.